



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00596-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación coactiva promovida por el CONDOMINIO PARCELACIÓN ALTOS DE LA VITRINA contra el GRUPO BARKA S.A.S., por los siguientes defectos:

- 1). Nunca se proporcionaron los destinos físico y digital de los representantes legales del conjunto y de la sociedad aquí involucrados (num. 10°, art. 82 *ibidem*), sin que tal información pueda confundirse o mezclarse con la concerniente a las personas jurídicas que aquéllos regentan, que fungen como “demandante” y “demandado”.
- 2). Jamás se puntualizó el domicilio de la persona que dirige la empresa perseguida (ord. 2°, art. 82 *id.*), como tampoco se anotó que se ignorara tal aspecto.
- 3). La pretensión atinente a los réditos de mora es obscura, ambigua o imprecisa, toda vez que en lo absoluto se sustentó la forma y términos en que se calcularon esos rubros o se establecieron las cifras que fueron expuestas en el escrito petitorio.
- 4). Se dejó de definir de manera precisa las calendas en que vencían los plazos otorgados para saldar lo debido por cada mensualidad. Ello, en el memorial genitor y en la constancia que sirve de báculo a la compulsión; falencia que también impide determinar las datas en las que empezarán a generarse los intereses de retardo y emprender su cálculo, de forma certera y exacta.
- 5). En el lit. A) de la solicitud 1ª, aparte de buscarse el cubrimiento de las respectivas cuotas de administración, se procuró el desembolso de los anunciados intereses de tardanza, por ciertos valores. Seguidamente, en las letras B) y C), se planteó nuevamente la solución de aquellos conceptos, es decir, que se formula varias veces el pago de tales guarismos, lo que resulta inviable. En consecuencia, ha de instarse de modo adecuado el pedimento, condensando en un solo aparte y de modo claro la manera en que ha de saldarse la mora por cada cuota, tomando en cuenta las reglas que rigen la producción de los denotados intereses.



6). Al especificarse el sitio físico en que se halla la edificación actora (capítulo de notificaciones), jamás se indicó la correspondiente ciudad.

En consecuencia, se otorgará a la parte implorante el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas inconsistencias, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el memorial inicial por las incorrecciones expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la propiedad horizontal convocante el término de 5 días para que enmiende las anotadas imprecisiones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para fungir en calidad de gestora judicial del extremo rogante, según las tareas encomendadas, a la profesional del derecho YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS, identificada con C.C. No. 1.112.788.293 y T.P No. 316.811 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ec91026c23c14109682f0a359bc0b662dbdde5759750899e3319a88a50548**

Documento generado en 09/02/2024 07:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>